

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 29 Mayo 1875.)

CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas por el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y

la responsabilidad prevenida en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, despues de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redencion, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capitulo 13 de la ley de



reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, según previene el art. 118 de la citada ley, á disposición de la Comisión provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresión de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte según lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el día 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, según dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevención 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable según la ley.

Art. 11. Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevención 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede también ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposición, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorogándose el término señalado en la misma prevención por espacio de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicación de la presente resolución en la localidad respectiva.

Art. 13. La revisión de las excepciones prevenidas en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará según el estado

que las concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento y declaración de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislación vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaración de los defectos físicos.

Art. 14. Si á consecuencia de la indicada revisión, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15. Cuando después de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redención señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reúna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, según se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolución oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado y una persona de abono que á juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentación del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupación y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del 18 Mayo de 1875.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La situación anormal en que con motivo de la guerra se encuentran algunas provincias del Reino, y las dificultades que originan en los medios de comunicación, han sido ua

obstáculo para que la Real orden fecha 26 de Marzo último llegue en tiempo oportuno á conocimiento de los comerciantes, industriales y fabricantes á quienes por la disposicion 4.^a de la misma se obligó en un plazo fijo á presentar su libro *Diario* en la Administracion para ser requisitado; incurriendo en penalidad, unos por ausencia y otros por falta de conocimiento de dicho precepto.

En su vista, y no considerando justo exigirles la responsabilidad que en el mismo se establece, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder la próroga de un mes á las clases interesadas para legalizar su libro *Diario* en los términos prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BENEFICENCIA.—*Contabilidad.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los perjuicios irrogados á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, con la libre venta de objetos que se suponen procedentes de la misma en infraccion de las disposiciones legales vigentes; se ha servido resolver:

1.^o Que se recuerde á todas las autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de la Real Cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756, por la que prohibió y prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados, procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, reservando á la Obra pia y sus Delegados en las provincias de la Península, islas adyacentes y Ultramar, el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios, para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los Santos lugares.

Y 2.^o Que las mismas autoridades presten á la Obra pia y sus Delegados cuantos auxilios necesitaren, para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real Cédula en todos los extremos que comprende.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que impida la venta pública ó privada de los referidos objetos si no es á los Delegados de la Obra pia en la provincia de su mando, y preste á la misma institucion y á dichos Delegados el auxilio que se conviene, dando á esta disposicion la conveniente publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para que tenga la debida publicidad.

Zaragoza 29 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

BENEFICENCIA.—*Personal.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales lo siguiente:

«Para cubrir la vacante de Vocal de la Junta de Beneficencia de la provincia de Zaragoza, por haber sido nombrado Gobernador civil de Tarragona D. Joaquin Marton que la desempeñaba, S. M. el Rey que (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Enrique Larrainzar.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL á fin de que tenga la debida publicidad.

Zaragoza 29 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

CIRCULAR.

Deseando conocer de una manera precisa los gastos que ocasiona la enseñanza primaria de esta provincia y la asistencia de niños á las escuelas públicas, á fin de tomar en su consecuencia las medidas que las necesidades aconsejen para impulsar el desarrollo de este importante ramo, he dispuesto que los Sres. Alcaldes, Presidentes tambien de las Juntas locales de primera enseñanza, me devuelvan cumplimentado antes del dia 10 del próximo mes, el estado que se les remitirá por el correo, y que es igual al adjunto modelo, expresando con la mayor claridad y precision los datos que en él se exigen.

Zaragoza 29 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... de..... almas.

ESTADO comprensivo de las consignaciones hechas en el presupuesto municipal para el sostenimiento de las escuelas que se indican, número de niños y niñas que existen en la localidad, con expresion del que asiste á las escuelas públicas y de los que reciben la instrucción privadamente.

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS.	CLASE de la escuela.	CANTIDAD EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL DEL AÑO PRÓXIMO PARA				NÚMERO DE NIÑOS QUE EXISTEN EN LA POBLACION.		IDEM QUE RECIBEN LA INSTRUCCION EN LAS ESCUELAS MUNICIPALES.		IDEM EN ESCUELAS PRIVADAS.		OBSERVACIONES.		
		Dotacion. Ptas. Cs.	Retribuciones. Ptas. Cs.	Enseñanza de adultos. Ptas. Cs.	Material de escuelas. Ptas. Cs.	Alquileres. Ptas. Cs.	De 4 á 6 años.	De 6 á 9 años.	Menos de 6 años.	De 6 á 9 años.	Menos de 6 años.		Mayores de 9 años.	
D. F. de T. y T. Etcétera.	Incompleta.	500	100	»	125	50	10	30	15	6	18	6	»	»

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario.)

NOTA. En los pueblos que por razon del vecindario se carezca de escuelas de niñas, se expresará así, anotando no obstante en las casillas correspondientes el número de niñas de cada edad que asistan á la de niños y el de las que reciban la enseñanza en escuela privada, si la hubiere.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civile Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general.

Zaragoza 29 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Ambrosio Enfedaque Serrate.

Natural de Cinco Olivas, edad 21 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

José Ferruz y Torres.

Natural de Sástago, edad 19 años, estatura un metro 580 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba id., boca id., color bueno, picado de viruelas.

Manuel de Gracia.

Natural de Zaragoza, edad 20 años, estatura un metro 667 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Manuel Remacha Laguna.

Natural de Villarroya de la Sierra, edad 22 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca grande, color moreno.

Ramon Gil Milla.

Natural de Calatayud, edad 19 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, manifiesten con brevedad al Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza, si se halla en alguna de sus localidades el soldado procedente de la Isla de Cuba Joaquin Gracia, expósito, natural de esta ciudad.

Zaragoza 29 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

CORREOS.—Anuncio.

El Administrador principal de correos de esta capital me dice, con fecha 28 del corriente, lo que sigue:

«En la madrugada del dia 26 del actual, al entrar en la poblacion el conductor de Azaila, le fué secuestrada toda la correspondencia por carlistas de caballeria procedentes de la ronda de Fabara.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 29 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

El Administrador principal de correos de esta capital me dice, con fecha 30 del corriente, lo que sigue:

«Sobre las 11 de la noche del 28 del actual, los carlistas de la ronda de Fabara secuestraron toda la correspondencia que el conductor de Azaila llevaba á Caspe.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 30 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* del 18 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital solicitando se declare si á los préstamos de 75 pesetas en adelante ha de fijarseles, además del sello de 5 céntimos de peseta del impuesto de ventas, el de 10 céntimos del impuesto de guerra.

En su vista; y

Resultando que por decreto fecha 2 de Octubre de 1873 se creó el mencionado impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamo por valor de 75 pesetas en adelante, consistente en un sello de 10 céntimos por cada una de dichas operaciones:

Resultando que en la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para facilitar la ejecucion de dicho decreto se declaró de una manera terminante que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de los sellos citados, cuyas disposiciones no han sido reformadas:

Resultando asimismo que por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último se creó tambien otro impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y arder:

Resultando que en el art. 9.º de la instruccion de 1.º de Julio siguiente, dictada para la administracion de este nuevo impuesto, se establece que los prestamistas al recibir el objeto

que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada; y que si los mismos efectos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta:

Considerando, en cuanto al primero de dichos sellos, que estando mandado en una forma que no deja lugar á dudas que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se sometan en sus operaciones al pago del impuesto creado por decreto de 2 de Octubre del 73, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporacion está obligada á su cumplimiento como hasta aquí:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de índole análoga á los de caridad, no pueden calificarse de comerciales, pues sus operaciones no llevan por norte la idea del lucro, que es lo que constituye el *acto comercial*, y por lo tanto las *ventas, empeños y préstamos* que verifican no se pueden reputar operaciones *comerciales*, que son las operaciones *sobre que* el decreto de 26 de Junio creó el impuesto de ventas;

Y considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado art. 9.º de la instrucción, porque mientras aquellos facilitan por un reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la escasez de recursos de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los *prestamistas* explotan el préstamo como un ramo de comercio lucrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de Impuestos indirectos é Intervencion general, conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital deben seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada operacion de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 75 pesetas, y declarar que no pueden considerarse *operaciones comerciales* los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos, y que por lo tanto no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas establecido por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Zaragoza 26 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 24 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras subsista el impuesto de guerra, establecido por decreto de 26 de Junio último, consistente en un sello de 5 céntimos de peseta sobre la venta de toda clase de objetos que lleguen ó excedan del valor de 2 pesetas 50 céntimos, se exigirá en la de las cajas de fósforos, solamente cuando el importe de las mismas llegue ó exceda de aquel valor, aplicando á esta mercancía las reglas administrativas establecidas para las demás que están sujetas á dicho impuesto. Esta disposicion principiará á regir desde 1.º de Junio próximo venidero.

Art. 2.º Ingresará en el Tesoro público por cuenta del descubierto en que se halla el gremio de fabricantes de fósforos á consecuencia del encabezamiento celebrado con la Hacienda en 12 de Octubre próximo pasado el importe de la fianza prestada por el gremio, así como los demás fondos existentes en la Caja de la Sociedad al disolverse el Sindicato.

Art. 3.º Queda rescindido el contrato de encabezamiento y libres de toda responsabilidad personal los fabricantes agremiados.

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público y de los fabricantes y expendedores de fósforos.

Zaragoza 26 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante el cargo de Secretario suplente del Juzgado municipal de la ciudad de Borja por dimision del que lo desempeñaba. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Juez municipal de la misma, dentro del plazo de quince dias contados desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Borja 26 de Mayo de 1875.—El Juez municipal, Severiano Pardo.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, se admiten hasta el dia 6 del próximo Junio inclusive las relaciones de altas y bajas que hayan ocurrido en el corriente año económico en la riqueza individual del mismo, previa presentacion de documentos justificativos.

Malpica 27 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Francisco Jordán.

En el pueblo de Pinseque, se arriendan yerbas de la huerta para 600 cabezas ganado lanar, desde el día 24 de Junio próximo, hasta el 29 de Setiembre del corriente año: del precio y condiciones podrán tratar con el encargado Presidente de la Junta D. Cirilo Sangrós, vecino del mismo pueblo. Se admitirán contratos hasta el 6 del repetido mes de Junio.

Pinseque á 22 de Mayo de 1875.—Cirilo Sangrós.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante, por no poder desempeñarla el que la ha desempeñado accidentalmente hasta el día de la fecha; la dotacion es de quinientas pesetas, y ciento por repartimientos estadísticos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el término de 15 dias, desde la fecha contados.

Inogés 27 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Francisco Asensio.

En el día 23 del actual le fueron robados á Matias Marin, vecino de Mainar, un macho de las señas que se dirán, unas alforjas de lienzo con 20 pesetas, una sogá, una bota y dos talegos. El macho aparejado con un baste, dos mantas debajo de él y otra encima de lana de rayas blancas y negras espesas; dicha manta tiene el letrero del dueño Matias Marin con todas sus letras.

Señas del macho.

Merino, de 7 palmos de alzada, de 15 años, sin herrar de los dos pies de siempre.

Señas de los ladrones

Uno alto, de pantalon rayado blanquinoso, chaqueta de lo mismo, sombrero aplomado, y de unos 50 años.

Otro de estatura regular, pantalon azul, sin chaqueta, lleva manta azul y pañuelo á la cabeza, de unos 34 años de edad.

Mainar 24 de Mayo de 1875.—El Regidor ejerciente, P. O., Manuel Filloy, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Un heredamiento sito en la partida del Cascajo, término de esta ciudad, compuesto de olivar, tierra blanca y vides, con su torre ó casa de campo

dentro de su perímetro, numerado con el 133, de cabida ó extension superficial de tres hectáreas 67 áreas y 10 centiáreas, equivalentes á seis cahices, diez cuartales, tres almudes; y tres cuartas partes de otro, lindante por Norte con brazal de herederos llamado del Cascajo, por Sud con tierra de herederos de D. José Tomés, al Este con camino de San Juan de Mozarrifar, mediante la vía férrea de esta capital á la de Barcelona, y al Oeste con olivar de D. Estéban Campos y Ardami, retasado en siete mil setenta y tres pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 21 de Junio próximo viniendo á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en las Cárcel publicas de esta ciudad, donde quedará rematado á favor del mejor postor, entendiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—De su órden, Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo entablado por D. Pablo Escaño y Madron, contra Juan Gimeno y Juana Navarro, cónyuges, sobre pago de pesetas, llevo acordado proceder á la venta de las fincas siguientes:

Un campo de tierra blanca, sito en el término de Miralbueno de esta ciudad, partida de Val del Fierro, que linda por Norte con camino de herederos, Mediodía y Este con viña de Antonio Morales, y Oeste con tierras de Joaquin Galan, mediante riego de herederos, de cabida de un cahiz, trece cuartales y tres almudes, ó sean ochenta áreas y cuarenta y cinco centiáreas, tasado en ciento once pesetas.

Un terreno que fué viña, en parte descepado y lo restante desmochada su ramificacion, sito en el mismo término y partida, que confronta por Norte con viña de Antonio Morales, al Este con plantado de viña de Joaquin Sanz, al Mediodía con campo de José María Valero y al Oeste con tierra de Joaquin Galan, mediante riego de herederos, de cabida dos cahices y dos cuartales, equivalentes á una hectárea y doce centiáreas, tasado en ciento cuarenta y seis pesetas.

Para cuyo acto he señalado el día veinticinco de Junio próximo á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Ateca,

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos para acreditar intestado de D. Joaquin Malet y

Ponz, vecino que fué de esta villa, el cual falleció en catorce de Octubre del año próximo pasado, por lo que se llama por término de veinte dias á los que se crean con derecho á los bienes del mismo, advirtiéndoles que finados desde la fijacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, sin haber comparecido les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Martinez Corcin.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Capitanía general de Aragon.

Hallándose ausente de esta plaza é ignorándose el paradero de Ramon Castell, sastre de Villaluengo, y una tal Teresa, de Alcorisa, complicados en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito estoy instruyendo contra Pascual Tomás Lahoz, acusado de auxiliar á los carlistas, por el presente les llamo, cito y emplazo por este primer edicto, señalándoles esta Fiscalía, calle de Roda, 43, 2.º, donde deberán presentarse dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 17 de Mayo de 1875.—Lucas Iriarte.—Por su mandato, Nicolás Aibar.

D. José Miralles Ortell, Alférez de la 5.ª compañía del 2.º batallón del regimiento de Ceuta y Fiscal en comision del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo segundo del expresado batallón, Pascual Pitach Villaplana y soldados Gregorio Tola y Polo, Ignacio Bueno Nieto, Agapito San Patricio, Manuel Fernandez Fernandez, Manuel Berigüé Garcia, Manuel Santa Madre Iglesia, Joaquin Llop Roc, Manuel Caminero Diego, Manuel G. Crespo, Jaime Franch Roselló, Manuel Mariu Gonzalez, Mariano Tena Candeal, Lorenzo Martin Puerto, Francisco Bergua Urieto, y Juan Bautista Fleta Alcalá, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en este caso conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, á los citados individuos, señalándoles la guardia de prevencion de Torrero, en esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y caso de no efectuarlo, se seguirá la causa y serán sentenciados en rebeldía.

Torrero 14 de Mayo de 1875.—José Miralles.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por este tercer edicto y término de diez dias contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á un individuo carlista llamado de apellido Roca, que el dia 22 de Junio anterior, en el

pueblo de Maella se le disparó un arma de fuego, causándole lesiones graves á Andrés Celma, vecino de dicho pueblo, cuyo individuo se presentará en esta Fiscalía, sita en la calle de Espartero, número 4, piso 2.º, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue.

Acordada su detencion, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las autoridades civiles y militares procuren su captura y presentacion en este Juzgado, por convenir así á la recta administracion de justicia.

Zaragoza 17 de Mayo de 1875.—Felipe J. Gonzalez.

D. Eduardo Martin Manresa, Ayudante del regimiento lanceros de Lusitania, 12 de Caballería.

Habiéndose ausentado del cuartel de caballería de esta plaza, Matias Herrer Perez, cabo primero de este regimiento, á quien estoy procesando por el delito de desercion, el dia 25 de Abril del año actual; usando de la jurisdiccion que la Nacion concede en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Matias Herrer, señalándole el cuartel de caballería de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por Consejo de guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Logroño 10 de Mayo de 1875.—V.º B.º.—Martin.—El Escribano de la causa, Pedro Colomo.

Don Francisco Castagnola y Saez; Teniente Coronel de caballería, y Juez Fiscal de esta Capitanía general.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al cabecilla carlista titulado «Tellería» y á los individuos de su partida, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presenten en esta fiscalía, calle del Azoque, núm. 104, piso 2.º, á responder á los cargos que contra ellos resultan, en causa que se les sigue en la misma, por la sustraccion de la correspondencia, verificada en la noche del 7 de Abril último, en las inmediaciones de la villa de Sos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa sentenciándolos en rebeldía.

Zaragoza 22 de Mayo de 1875.—Francisco Castagnola.

ANUNCIOS.

Desde el dia se arriendan las yerbas y rastrojeras de la Torre de Alfranca, partido jurisdiccional de Pastriz. Informarán en la calle del Pilar, número 15, oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe.